

ES COPIA FIEL DE SU ORIGEN
Fidel Misari Chuguiro
FIDEL MISARI CHUGUIRO
OSINERGMIN
06 FEB 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 217-2015

Lima, 06 de febrero del 2015

VISTOS:

El expediente N° 022-2011, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **9 al 11 de febrero de 2011.-** Se realizó una supervisión a los depósitos de relaves de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" de CENTURY.
- 1.2. **5 de abril de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, mediante Oficio N° 217-2011-OS-GFM, notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3. **14, 15 de abril y 6 de mayo de 2011.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM) y al inciso s) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por construir los depósitos de relaves CIL N° 1, CIL N° 2 y PB-6 sin las autorizaciones de construcción otorgadas por la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 38° del RPM y al inciso s) del artículo 26° del RSSO. Por haber operado los depósitos de relaves CIL N° 1, CIL N° 2 y N° 3 sin las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la DGM del MEM.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 UIT.

- Infracción al artículo 92° del RSSO. Por no contar con Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (en adelante, PETS) para la operación de equipos, maquinarias, transporte y descarga de relaves provenientes de los procesos de cianuración y flotación.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 50 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos.

En el presente caso, considerando que las infracciones son sancionables con multas que exceden las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE CENTURY

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM e inciso s) del artículo 26° del RSSO.

- a) Inició sus operaciones comerciales a partir del año 2007, por lo que no construyó la poza CIL N° 1, la misma que fue construida y operada por los anteriores titulares mineros.
- b) En cuanto a la poza PB-6, esta poza no constituye un nuevo depósito de relaves sino que es el mismo depósito de relaves N° 3 (misma área), habiéndose reubicado mejor los relaves, sin alterar el área y el volumen establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental

¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD, publicado el 05 de diciembre del 2014:

Artículo 2°: Órganos Sancionadores en procedimientos administrativos sancionadores del sector minero:

2.1. La Gerencia de Fiscalización Minera es el órgano sancionador respecto de las infracciones que, según la Escala de Multas aplicable, son sancionables con multas de hasta mil (1000) UIT.

2.2. La Gerencia General es el Órgano sancionador respecto de las infracciones que, según la Escala de Multas aplicable, son sancionables con multas mayores a mil (1000) UIT.

2.3. En los procedimientos administrativos sancionadores en que se imputen conjuntamente infracciones a las que se refieren los numerales precedentes, el órgano sancionador será la Gerencia General.


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
06 FEB 2015

(en adelante, EIA) aprobado. Por tanto, al ser un depósito ya establecido en el EIA no requiere permiso de construcción.

- c) Respecto a la poza CIL N° 2, la misma se estableció como necesidad de la operación, estando también considerada en el EIA.
- d) Cuenta con la concesión de beneficio y las respectivas autorizaciones de construcción y funcionamiento. Precisa que mediante Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM del 2 de marzo de 2001 se aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" a 49 Has, así como su funcionamiento con una capacidad instalada de 750 TM/día.

3.2. Infracción al artículo 38° del RPM e inciso s) del artículo 26° del RSSO.

- a) Mediante Resolución Directoral N° 026-2001-EM/DGM, del 2 de marzo de 2001, se aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" de 2.5 a 49 Has de extensión y se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio, así como de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, entre ellas, el depósito de relaves N° 3, el cual no constituye un nuevo depósito de relaves y que se encuentra dentro del alcance del EIA aprobado.

Mediante Oficio N° 294-2009-OS-GFM, del 18 de febrero de 2009, se les notificó el mandato de realizar un estudio de estabilidad física y diseño conceptual de las obras de defensa ribereña de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5. En su cumplimiento presentó en mayo de 2009 el estudio elaborado por SVS Ingenieros S.A.C.

Con fecha 7 de junio de 2010 presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 001-2010-OS/GFM, del 13 de mayo del 2010, específicamente contra lo resuelto en el artículo 4°, siendo que Osinergmin calificó dicho recurso como de apelación y dispuso que el mismo sea resuelto al final del procedimiento. Asimismo, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución en el extremo que declara mantener vigente la medida de seguridad dispuesta por Resolución N° 019-2008-OS-GFM del 9 de septiembre de 2008 respecto a los depósitos de relaves 1, 2, 4 y 5.

Con fecha 22 de marzo de 2011 se les notificó la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 4-2011-OS/GFM, de fecha 17 de marzo de 2011, que impone como medida cautelar la suspensión de las operaciones de la planta de beneficio "San Juan de Chorunga", así como las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y funcionamiento de los depósitos de relaves N° 3, CIL N° 1 y CIL N° 2.

Conforme a lo indicado Osinergmin vuelve a imponer una sanción por los mismos supuestos que se encuentran cuestionados y pendientes de resolverse por él mismo, generándose una doble sanción, hecho no procedente conforme a la Ley N° 27444.

- b) En cuanto a la autorización de funcionamiento requerida para las pozas CIL N° 1 y CIL N° 2, precisa que en su EIA aprobado (punto 5.1.6.2 Depósito de Relaves Cianurados) ya se consideraban estos depósitos, contemplando información adicional de la geografía y topografía, diseño, geometría y sistema de conducción.

06 FEB 2015

- c) Reitera que el depósito de relaves CIL N° 1 fue construido y operado por los anteriores titulares mineros y que a la fecha no es utilizado, conforme fue acreditado por los supervisores de Osinergmin.
- d) Cuenta con la concesión de beneficio y las respectivas autorizaciones de construcción y funcionamiento. Precisa que mediante Resolución Directorial N° 026-2001-EM/DGM del 2 de marzo de 2001 se aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" a 49 Has, así como su funcionamiento con una capacidad instalada a 750 TM/día.

3.3 Infracción al artículo 92° del RSSO.

Durante la supervisión se entregó la documentación requerida, entre otros, los PETS para la operación de equipos, maquinarias, transporte y descarga de relaves provenientes de los procesos de cianuración y flotación. La entrega fue revisada por los supervisores no dejando observación alguna.

Los PETS entregados fueron: Arranque de molino (6x6) COMESA; Arranque molino cónico; Celdas de flotación; Operación de agitadores mecánicos; Arranque y operación de todos los molinos por cada tamaño; Conducción de los relaves a los depósitos, etc.

3.4 Otros descargos.

CENTURY señala que pese a la no existencia de infracción, las supuestas infracciones fueron cometidas con anterioridad al año 2010; es decir, cuando no estaba vigente la Resolución N° 286-2010-OS/CD, ni el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

En tal sentido, la Resolución N° 286-2010-OS/CD no sólo no tipifica las supuestas infracciones, sino que ésta no estaba vigente. En todo caso debe aplicarse la sanción prevista en la Resolución N° 353-2000-EM/VMM conforme al principio de irretroactividad.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal s) del artículo 26° del RSSO y al artículo 37° del RPM.** Por construir los depósitos de relaves CIL N° 1, CIL N° 2 y PB-6 sin las autorizaciones de construcción otorgadas por la DGM del MEM.

El literal s) del artículo 26° del RSSO establece:

"Son obligaciones generales del titular minero: (...) s) Suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con autorización de la autoridad competente".

En el presente caso los hechos imputados no corresponden a una omisión de suspensión de operaciones que constituya un incumplimiento al artículo 26° del RSSO, razón por la cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

06 FEB 2015

Por su parte, el artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la DGM para realizar actividades de construcción de la concesión de beneficio, lo que incluye sus componentes, así como modificaciones a los mismos, debiendo el titular minero realizar dichos trabajos conforme a lo aprobado.

Asimismo, el informe de supervisión señala como Incumplimiento N° 1 lo siguiente: (...) El depósito CIL N° 1 que almacena el relave generado en el proceso de cianuración (CIL) no cuenta con la autorización de construcción correspondiente (fojas 42). De otro lado, la Supervisora indica como Hecho Constatado N° 1: *“(...) El depósito CIL N° 1 que almacena el relave generado en el proceso de cianuración (CIL) no cuenta con el instrumento ambiental respectivo y diseño aprobado por la autoridad competente”* (fojas 35). Asimismo, como conclusión F señala: *“(...) El componente minero “Relavera CIL-1” se encuentra colmatado y no está en funcionamiento, (...)”* (fojas 45).

De la evaluación de las fotografías N° 19, 41 y 43 (fojas 63, 74 y 77), en el depósito CIL N°1 no se observan trabajos de construcción, dado que dicho depósito se encuentra colmatado y utilizado a su máxima capacidad. Asimismo, no se observa presencia de agua en los relaves, lo que evidenciaría que en dicho depósito no se hacían trabajos de construcción, ni se encontraba operativa al momento de la supervisión.

Por lo expuesto, al no haberse demostrado fehacientemente la construcción del citado depósito CIL N° 1, no se ha acreditado la comisión de la infracción imputada, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto al depósito de relaves CIL N° 2, la Supervisora señala como Hecho Constatado 3: *“(...) El depósito de relaves CIL N° 2, en el que se viene almacenando el relave generado en el proceso de cianuración (CIL) no cuenta con los permisos de construcción ni funcionamiento”* (fojas 36).

Asimismo, la Supervisora señala como conclusión F que: *“El Depósito de Relaves de cianuración “Relavera CIL – 2” está en funcionamiento sin contar con los permisos respectivos, este se ubica adyacente a la Cancha de Relaves N° 1 (...)”* (fojas 45). Adjunta fotografías N°42 y 45, donde se observa el depósito de relaves CIL N° 2 (fojas 75 y 78).

Respecto al depósito de relaves PB-6, la Supervisora señala como Hecho Constatado 5: *“(...) el depósito de relave PB-6, destinado a la disposición final de relave generado en el proceso de flotación, no cuenta con los permisos respectivos de construcción ni de funcionamiento”* (fojas 37).

06 FEB 2015

Asimismo, señala en el punto 5 de incumplimientos: *"(...) el depósito de relave PB-6, destinado a la disposición final del relave generado en el proceso de flotación no cuenta con el permiso de construcción."*; e indica como sustento: *"El titular minero viene construyendo el Depósito de Relaves PB-6, la cual se encuentra en proceso de colocación de la geomembrana (...)"* (fojas 42). Adjunta fotografías N° 8 y 47, en donde se observa los trabajos de construcción del depósito de relaves PB-6 (fojas 58 y 79).

Respecto al descargo a), cabe mencionar que al haberse archivado el procedimiento administrativo sancionador en este extremo carece de objeto pronunciarse respecto al descargo. Sin perjuicio de ello, tal como lo señala Lastres², *"(...) el cesionario se sustituye temporalmente en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente. Ello significa que gozará de los atributos propios del régimen de cada concesión y de los atributos comunes que reconoce al concesionario tanto la Ley General de Minería como la Ley Orgánica (...)"*. En ese sentido, corresponde a la empresa cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente, al momento de la supervisión.

En cuanto al descargo b), debe indicarse que toda modificación a los componentes de una concesión de beneficio debe ser aprobada por la DGM, siendo que la reubicación de relaves en el área correspondiente al depósito de relaves N° 3, así como la conformación de una poza impermeabilizada constituye una modificación al diseño aprobado.

Al respecto, el referido procedimiento de modificación se encuentra contemplado en el Ítem CM03, del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

Cabe indicar que la Resolución N° 037-2012-OS/TASTEM-S2 de fecha 4 de julio de 2012, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por CENTURY contra la Resolución N° 06-2011-OS/GFM de fecha 12 de abril de 2012³, refiriéndose al depósito de relaves PB-6, señala en sus considerandos lo siguiente: *"(...) Igualmente, se debe precisar que no es cierto que dicho depósito fue solamente reubicado al formar parte del depósito de relaves N° 3, toda vez que de lo consignado en el Informe antes citado, así como de las tomas fotográficas que obran a fojas 79 del expediente, se puede advertir que se trata de dos depósitos de relaves independientes entre sí, claramente delimitados por el dique de defensa ribereña. Sin embargo, en el supuesto negado que se tratase de una reubicación del depósito de relaves N° 3 hacia otra zona, ello constituirá una modificación al proyecto original, por lo que debían contar con la respectiva autorización, de conformidad con el artículo 37° del RPM"* (fojas 447 reversa).

De otro lado, el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a la falta de aprobación de un instrumento ambiental o a su incumplimiento, razón por la cual lo alegado por la empresa, no desvirtúa la presente imputación.

En cuanto al descargo c), debe indicarse que el ejercicio de la actividad de beneficio se rige bajo procedimientos de orden público. En tal sentido, el artículo 37° del RPM exige la

² Lastres E., *"Los Contratos Mineros"*, en Revista de Derecho Administrativo, Circulo de Derecho Administrativo, 2009, pág. 19.

³ Mediante Resolución N° 06-2011-OS/GFM de fecha 12 de abril de 2012 la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, modificada mediante Resolución, se impuso como medida cautelar la suspensión de las actividades de construcción del depósito de relaves PB-6 y el funcionamiento de los depósitos de relaves CIL N° 1 y CIL N° 2.

06 FEB 2015

autorización de construcción para el caso de las concesiones de beneficio, la cual por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción de los respectivos componentes.

Conviene resaltar que las autorizaciones emitidas por la DGM también se exigen para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que las variaciones en el diseño técnico originalmente aprobado, requieren una nueva evaluación de dicha instancia, a la que le corresponde aprobar tales modificaciones.

Cabe agregar que la normativa vigente no considera causales de excepción al cumplimiento de la misma, por lo que la necesidad de operación no justifica el incumplimiento del procedimiento previsto en la norma infringida.

En cuanto al descargo d), el Informe N° 222-2011-MEM-DGM-DTM/PB, de fecha 15 de junio de 2011 de la Dirección Técnica de la DGM concluye: *"(...) la Resolución Directorial N° 026-2001-EM/DGM de fecha 02 de marzo de 2001, que aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" de Cía Minera Erika S.A. (ahora Century Mining Perú S.A.C.) de 2.5 a 49 hectáreas y autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad ampliada de 750 TM/día, así como de sus instalaciones auxiliares y /o complementarias; se puede considerar que ha autorizado el funcionamiento de los depósitos de relaves N° 1,2,3,4,5. No existiendo documento alguno que autorice los depósitos CIL N° 1, CIL N° 2 y PB-6."* (fojas 377 reverso).

Por lo expuesto, se verifica las infracciones imputadas en el extremo referido a la falta de autorización de construcción del depósito de relaves CIL N° 2 y PB-6.

- 4.2 **Infracción al literal s) del artículo 26° del RSSO y al artículo 38° del RPM.** Por haber operado los depósitos de relaves CIL N° 1, CIL N° 2 y N° 3, sin las autorizaciones de funcionamiento otorgadas por la DGM del MEM.

El artículo 26° del RSSO señala:

"Son obligaciones generales del titular minero: (...) s) Suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores o que no cuenten con autorización de la autoridad competente".

En el presente caso los hechos imputados no corresponden a una omisión de suspensión de operaciones que constituya un incumplimiento al artículo 26° del RSSO, razón por la cual corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Por su parte, el artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)".


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
06 FEB 2015

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM, establece que luego a la verificación de la construcción conforme al proyecto original, en lo que se refiere a seguridad minera y la protección del ambiente, la DGM autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye sus componentes, tales como un depósito de relaves.

El informe de supervisión señala como Incumplimiento N° 1 lo siguiente: (...) El depósito CIL N° 1 que almacena el relave generado en el proceso de cianuración (CIL) no cuenta con la autorización de construcción correspondiente (fojas 42). En cuanto al depósito de relaves CIL N° 1, la Supervisora indica como Hecho Constatado 1: *"(...) El depósito CIL N° 1 que almacena el relave generado en el proceso de cianuración (CIL) no cuenta con el instrumento ambiental respectivo y diseño aprobado por la autoridad competente"* (fojas 35). Asimismo, la conclusión F señala: *"(...) El componente minero "Relavera CIL-1" se encuentra colmatada y no está en funcionamiento, (...) "* (fojas 45).

Sin embargo, conforme se observa en las fotografías N° 19 y 43, el depósito CIL N° 1 se encuentra colmatado y utilizado a su máxima capacidad y no se observa presencia de agua en los relaves, lo que evidencia que la relavera no se encontraba funcionando al momento de la supervisión (fojas 63 y 77).

Por lo expuesto, no se ha demostrado fehacientemente el funcionamiento del citado depósito CIL N° 1, no acreditándose la comisión de una infracción, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto al depósito de relaves CIL N° 2, la Supervisora señala como Hecho Constatado 3: *"(...) El depósito de relaves CIL N° 2, en el que se viene almacenando el relave generado en el proceso de cianuración (CIL) no cuenta con los permisos de construcción ni funcionamiento"* (fojas 36).

Asimismo, la Supervisora señala como conclusión F que: *"El Depósito de Relaves de cianuración "Relavera CIL - 2" está en funcionamiento sin contar con los permisos respectivos, este se ubica adyacente a la Cancha de Relaves N° 1 (...) "*. Adjunta las fotografías N° 42 y 45, donde se observa el depósito de relaves CIL N° 2 (fojas 75 y 78).

En cuanto al depósito de relaves N° 3, mediante Resolución N° 6-2011-OS-GFM, del 12 de abril de 2011, notificada con fecha 13 de abril de 2011, se modificó el artículo 1° de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 04-2011-OS/GFM, reemplazando la medida cautelar de suspensión de actividades de funcionamiento del depósito de relaves N° 3 por un mandato referido a un levantamiento topográfico para determinar el volumen de disposición actual y su capacidad de almacenamiento.

Al respecto, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Consultora Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L., el volumen útil estimado en el depósito de relaves N° 3, resultado del cálculo de la curva área volumen, considerando un recrecimiento de 4.5 m., con una altura total del dique de 10 m. y un borde libre de 0.5 m., se tendría un volumen estimado de 34,924 m³ (fojas 328, 329 y 346).

Por lo expuesto, a la fecha de la supervisión CENTURY contaba aún con capacidad de disposición del depósito de relaves N° 3 conforme a su autorización de funcionamiento, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 217-2015

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

06 FEB 2015

Respecto al descargo a), debe indicarse que las Resoluciones de Gerencia de Fiscalización Minera N° 001-2010-OS-GFM y N° 04-2011-OS/GFM están referidas a medidas de seguridad, cautelares y mandatos que se impusieron en su momento conforme a las facultades de Osinergmin. Al respecto, dichas medidas no impiden la imposición de sanciones por la comisión de infracciones que hayan sido verificadas durante la supervisión, conforme lo señala el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Por otro lado, debe indicarse que mediante Resolución N° 047-2011-OS/TASTEM-S2, de fecha 31 de marzo de 2011, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CENTURY contra la Resolución N° 001-2010-OS/GFM. Asimismo, mediante Resolución N° 037-2011-OS/TASTEM-S2 de fecha 4 de julio de 2012 se declaró improcedente el pedido de nulidad de la Resolución N° 04-2011-OS/GFM e infundado el recurso de apelación interpuesto por CENTURY contra la Resolución N° 06-2011-OS/GFM.

En cuanto al descargo b), el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a la falta de aprobación de un instrumento de gestión ambiental o a su incumplimiento, razón por la cual lo alegado por la empresa, no desvirtúa la presente imputación.

Sin perjuicio de lo indicado, debe precisarse que según el Informe N° 222-2011-MEM-DGM-DTM/PB indica: *"El depósito de relaves de cianuración, con contenido de cianuro serán almacenados en la quebrada Rosario ubicada a 700 m. de distancia aguas debajo de la planta, a 100 m. de la ribera del río y a una altura de 50 m. del nivel del cauce del río Chorunga. El informe de Inspección a la concesión de beneficio San Juan de Chorunga respecto a la ampliación de capacidad instalada de 25 TM/día a 750 TM/día ejecutado por la empresa SEREMINER SRLTDA de fecha enero de 1997 señala (...) que los depósitos de relaves provenientes del proceso de cianuración son depositados a una cocha de sedimentación ubicada dentro del perímetro de la planta de beneficio el cual recircula la totalidad de la solución barren por medio de una bomba y los relaves húmedos son trasladados por medio de volquetes a un depósito ubicado en la quebrada El Rosario."* (fojas 377 vuelta).

En tal sentido, la ubicación del depósito de relaves CIL N° 2, no coincide con el EIA aprobado que argumenta CENTURY, debido a que este depósito no se encuentra a 100 m de la ribera del río, sino a unos 20 m aproximadamente. Asimismo el EIA indica una altura de 50 m. del cauce del río Chorunga, hecho que tampoco se cumple, ya que dicho depósito se ubica a una altura de 2 a 3 m. aproximadamente del nivel del cauce.

Respecto al descargo c), cabe mencionar que al haberse archivado el procedimiento administrativo sancionador en este extremo carece de objeto pronunciarse respecto al descargo. Sin perjuicio de ello debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral anterior respecto a la construcción del depósito CIL N° 1 por los anteriores operadores.

En cuanto al descargo d), el Informe N° 222-2011-MEM-DGM-DTM/PB, de fecha 15 de junio de 2011 de la Dirección Técnica de la DGM concluye: *"(...) la Resolución Directorial N° 026-2001-EM/DGM de fecha 2 de marzo de 2001, que aprobó la ampliación de área de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" de Cía Minera Erika S.A. (ahora Century Mining Perú S.A.C.) de 2.5 a 49 Hectáreas y autorizó el funcionamiento de la planta de*

beneficio a la capacidad ampliada de 750 TM/día, así como de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias; se puede considerar que ha autorizado el funcionamiento de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4, 5. No existiendo documento alguno que autorice los depósitos CIL N° 1, CIL N° 2 y PB-6" (fojas 377 vuelta).

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada en el extremo correspondiente a la falta de autorización de funcionamiento del depósito de relaves CIL N°2.

- 4.3 **Infracción al artículo 92° del RSSO.** Por no contar con Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), para la operación de equipos, maquinarias, transporte y descarga de relaves provenientes de los procesos de cianuración y flotación.

El artículo 92° del RSSO señala:

"El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los Anexos N° 15-A y N° 15-B, respectivamente (...)".

Al respecto, la Supervisora señala como Hecho Constatado 9: *"(...) El titular minero no cuenta con los correspondientes PETS para la descarga de relaves CIL."*, y recomienda contar con el referido PETS (fojas 39).

Asimismo, la Supervisora señala como Hecho Constatado 10: *"(...) El titular minero no cuenta con los correspondientes PETS para la operación de los equipos y maquinarias de relaves CIL"* (fojas 39).

Sin embargo, durante la supervisión CENTURY presentó el PETS para disposición de relaves de flotación y de reubicación de tubería de descarga – relaves de flotación, ambos de fecha 15 de enero de 2011.

Asimismo, en sus descargos CENTURY adjunta los siguientes PETS:

- De transporte y descarga de relaves de cianuración del 20 de septiembre de 2010 (fojas 256 y 257).
- De preparación de solución cianurada del 15 de julio de 2009 (fojas 258).
- De cianuración en Tanques Pachuca del 15 de julio de 2009 (fojas 259).
- De transporte y descarga de relaves de flotación del 20 de octubre de 2010 (fojas 262 y 263).
- De operación de celdas de flotación del 15 de julio de 2009 (fojas 264).

Por lo expuesto, CENTURY a la fecha de la supervisión contaba con los PETS para la operación de equipos, maquinarias, transporte y descarga de relaves provenientes de los procesos de cianuración y flotación.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 4.4 **Sobre la aplicación de las normas en el tiempo**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 217-2015

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

06 FEB 2015

En el presente procedimiento se ha aplicado la normativa vigente al momento de la detección de la infracción (supervisión realizada del 9 al 11 de febrero de 2011), que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; es decir, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (vigente desde el 1 de enero de 2011); así como la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD (vigente desde el 30 de diciembre de 2010), la cual establece un tope de hasta 10 000 UIT por no contar con autorización de construcción.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones al artículo 37° y 38° del RPM, considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD y Resolución N° 286-2010-OS/CD se prevé una multa de hasta 10 000 UIT para cada una.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD (Numeral 4.1 de la presente resolución)

- Se considera que las infracciones al artículo 37° del RPM respecto del depósito de relaves CIL N°2 y PB-6 fueron detectadas sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Respecto de la falta de autorización de construcción, conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza del administrado (1% del valor del ejercicio fiscal inmediato anterior).
- De otro lado, las infracciones no se encuentran bajo alguno de los supuestos previstos en el numeral 3.1.1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que CENTURY a pesar de haber presentado una solicitud de modificación de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga", ésta fue declarada en abandono (fojas 373).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 217-2015

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN

06 FEB 2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de las multas a imponer a CENTURY, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de construcción del depósito de relaves CIL N° 2	160.47
Por no contar con autorización de construcción del depósito de relaves PB-6	160.47

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B de la Resolución N° 286-2010-OS/CD (Numeral 4.2 de la presente resolución)

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Respecto de la falta de autorización de funcionamiento, conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal inmediato anterior).
- De otro lado, la infracción no se encuentra bajo alguno de los supuestos previstos en el numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que CENTURY a pesar de haber presentado una solicitud de modificación de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga", ésta fue declarada en abandono (fojas 373).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción.
- Adicionalmente, en el caso de la probabilidad de detección, se ha considerado el valor de 1.0 por no corresponder a una supervisión especial.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de funcionamiento	118.26

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa Competencias de Osinergmin, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 217-2015


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

06 FEB 2015

Directivo N° 252-2013-OS-CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a ciento sesenta con cuarenta y siete centésimas (160.47) Unidades Impositivas Tributarias -UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto del depósito de relaves CIL N° 02, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 110002343001

Artículo 2º.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a ciento sesenta con cuarenta y siete centésimas (160.47) Unidades Impositivas Tributarias- UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto del depósito de relaves PB-6, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 110002343002

Artículo 3º.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a ciento dieciocho con veintiséis centésimas (118.26) Unidades Impositivas Tributarias- UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto del depósito de relave CIL N° 02, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Código de Pago de Infracción: 110002343003

Artículo 4º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** por infracción al literal s) del artículo 26° y al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto de los depósitos de relaves CIL N° 1 y N° 3, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

06 FEB 2015

Artículo 7º.-Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 06/02/2015
16:02:55

Gerente General

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ANEXO

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
06 FEB 2015

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de construcción en el depósito de relaves CIL N° 2 (artículo 37° del RPM).

Cálculo del factor B:

Se obtiene el valor de las inversiones postergadas, evitadas o comprometidas en la infracción (VI) y se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base (Q_1) estará dado por el menor valor resultante.

El valor de las inversiones comprometidas en la construcción para el depósito de relaves CIL N° 2 es igual a **US\$ 397,881.53** a junio de 2010 (fojas 540)⁴. Dicho valor se convierte a nuevos soles de junio de 2010 mediante el tipo de cambio correspondiente (2.839), y se actualiza el monto anterior usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir: de junio de 2010 hasta diciembre de 2014,⁵ obteniéndose **S/. 1,297,673.02**

⁴ Carta del 30 de abril de 2014 en respuesta al requerimiento de información notificada con Oficio N° 207-2014-OS-GFM.

⁵ Valores de IPC de Lima Metropolitana mensuales desde junio de 2010 hasta diciembre de 2014.

Mes	2010	2011	2012	2013	2014
Ene	100.40	102.58	106.92	109.99	113.36
Feb	100.73	102.97	107.26	109.89	114.04
Mar	101.01	103.70	108.09	110.89	114.63
Abr	101.03	104.40	108.66	111.17	115.08
May	101.27	104.38	108.70	111.38	115.34
Jun	101.53	104.48	108.66	111.67	115.53
Jul	101.90	105.31	108.76	112.29	116.03
Ago	102.17	105.59	109.31	112.90	115.93
Sep	102.14	105.94	109.91	113.02	116.11
Oct	101.99	106.28	109.73	113.06	116.55
Nov	102.00	106.74	109.58	112.82	116.38
Dic	102.18	107.03	109.86	113.00	116.65

Fuente: BCRP, Estadísticas Mensuales

Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

06 FEB 2015

como valor de la inversión comprometida. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 38,500,000.00) por lo que la variable Q_1 , el valor base, es S/. 1,297,673.02.

El resultado obtenido anteriormente, se compara con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera⁶, obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior (año 2014) al año del cálculo de la multa (VV), S/. 650,331.86. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 650,331.86).

Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia. En este caso corresponde aplicar una atenuación de 5%, señalado en los anexos del Informe Técnico legal del 17 de febrero de 2014. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 617,815.26, lo que significa 160.47 UIT. De este modo, la multa final es de 160.47 UIT.⁷ El Cuadro 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro 1: Cálculo de la Multa por falta de autorización de construcción

Descripción	Monto
VI (US\$) de los depósitos CIL N° 2, (junio 2010)	397,881.53
Tipo de Cambio en junio del 2010	2.839
VI (S/.) de los depósitos CIL N° 2, (junio 2010)	1,129,446.41
IPC Junio 2010	101.528
IPC Diciembre 2014	116.650
Tasa de inflación junio 2010 - Diciembre 2014	14.89%
VI (S/.) de los depósitos CIL N° 2, (Diciembre 2014)	1,297,673.02
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)	1,297,673.02
Valor tope de la escala, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor Base Q_1 (S/.)	1,297,673.02
Valor de las Ventas, VV (S/.)	65,033,185.76
1% del Valor de las Ventas (S/.)	650,331.86
Monto del segundo valor base, M (S/.)	650,331.86
Factor de reincidencia	0.95
Multa Calculada (S/.)	617,815.26
Multa Calculada (UIT)	160.47
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00
Multa por ser mayor al 1% del tope (en UIT)	160.47

Fuente: GFM, BCRP.

Elaboración: GFM

1.2 Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de construcción en el depósito de relaves PB-6 (artículo 37° del RPM)

Cálculo del factor B:

⁶ Equivalente a S/. 65,033,185.76, de acuerdo al DACS ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

⁷ Multa final sugerida dado que el valor obtenido (160.47 UIT) resulta superior al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según la RGG N° 256-2013-OS/GG. Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 217-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN
 06 FEB 2015

Se obtiene el valor de las inversiones postergadas, evitadas o comprometidas en la infracción (VI) y se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base (Q_1) estará dado por el menor valor resultante.

El valor de las inversiones comprometidas en la construcción para el depósito de relaves PB-6 N° 2 es igual a **US\$ 207,471.19** a mayo de 2010 (fojas 583). Dicho valor se convierte a nuevos soles de mayo de 2010⁸ mediante el tipo de cambio correspondiente (2.846) y se actualiza el monto anterior usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir: de marzo de 2010 hasta diciembre de 2014,⁹ obteniéndose **S/. 680,146.08** como valor de la inversión comprometida. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 38,500,000.00) por lo que la variable Q_1 , el valor base, es S/. 680,146.08.

El resultado obtenido anteriormente, se compara con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera¹⁰ obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), S/. 650,331.86. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 650,331.86).

Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia. En este caso corresponde aplicar una atenuación de 5%, señalado en los anexos del Informe Técnico legal del 17 de febrero de 2014. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 617,815.26, lo que significa 160.47 UIT. De este modo, la multa final es de 160.47 UIT.¹¹ El Cuadro 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro 2: Cálculo de la Multa por falta de autorización de construcción

Descripción	Monto
VI (US\$) de los depósitos PB-6, (Mayo 2010)	207,471.19
Tipo de Cambio en Mayo 2010	2.846
VI (S/.) de los depósitos PB-6, (Mayo 2010)	590,492.65
IPC Mayo 2010	101.274
IPC Diciembre 2014	116.650
Tasa de inflación Mayo 2010 - Diciembre 2014	15.18%
VI (S/.) de los depósitos PB-6, (Diciembre 2014)	680,146.08
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)	680,146.08
Valor tope de la escala, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor Base Q_1 (S/.)	688,146.08
Valor de las Ventas, VV (S/.)	65,033,185.76
1% del Valor de las Ventas (S/.)	650,331.86
Monto del segundo valor base, M (S/.)	650,331.86
Factor de reincidencia	0.95

⁸ Las fojas 540 del Expediente N° 022-2011 provienen de la carta de respuesta al requerimiento de información notificada con Oficio N° 207-2014-OS-GFM. Esta carta de respuesta tiene como fecha el 30 de abril del 2014.

⁹ Para revisar los valores de IPC de Lima Metropolitana mensuales desde enero del 2010 hasta diciembre del 2014.

¹⁰ Equivalente a S/. 65,033,185.76, de acuerdo al DACS ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

¹¹ Multa final sugerida dado que el valor obtenido (160.47 UIT) resulta superior al 0.01 del tope de multa (100 UIT), según la RGG N° 256-2013-OS/GG. Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

06 FEB 2015

Multa Calculada (S/.)	617,815.26
Multa Calculada (UIT)	160.47
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00
Multa por ser mayor al 1% del tope (en UIT)	160.47

Fuente: GFM, BCRP.

Elaboración: GFM

1.3 Cálculo de la multa asociada a funcionar el depósito de relaves CIL N° 2 sin contar con la autorización otorgada por el MEM (artículo 38° del RPM).

Cálculo del factor B:

El primer elemento del cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito. Para ello se cuenta con los estados financieros de CENTURY, remitidos por la empresa según carta de respuesta al oficio N° 834-2014-OS-GFM del 4 de noviembre de 2014, para el período de funcionamiento ilícito (9 de febrero de 2011 al 22 de marzo de 2011). Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por CENTURY se prorratean entre los días de infracción. Asimismo, debido a que la empresa solo tiene una unidad minera en etapa de producción, las utilidades obtenidas se asumen que fueron generadas por la unidad minera San Juan de Chorunga. El nivel de utilidades asignado a dicha unidad minera fue de **S/. 1,704,241.56**, lo que constituye el beneficio ilícito por las razones anteriores.

En segundo lugar, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM¹². Se actualiza el monto anterior usando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir desde marzo del 2011 hasta diciembre del 2014¹³, y se toma el valor promedio entre el 20% y el 30% obteniéndose (B): **S/. 479,275.26**.

El beneficio ilícito ajustado por el valor agregado de la fase metalúrgica y por el índice de inflación obtenido en el párrafo anterior, se divide por la probabilidad de detección (P)¹⁴. En tal sentido, B/P es **S/. 479,275.26**, el que comparado con el valor tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**) resulta menor. Se concluye entonces, que el valor base Q₁ es **S/. 479,275.26**.¹⁵

Una vez determinado el valor base Q₁, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción, según la tabla que se muestra en la RGG N° 256-2013-OS/GG. El valor base M, se obtiene a partir de la comparación del valor base Q₁, y del valor del 1% de las ventas de la unidad minera obtenidas en el ejercicio fiscal del año precedente al cálculo de la multa (**S/. 650,331.86**). El valor base M es el menor monto entre los valores anteriores (**S/. 479,275.26**).

¹² Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

¹³ Para mayor detalle del IPC de Lima Metropolitana desde enero del 2010 hasta diciembre del 2014, ver referencia 5.

¹⁴ Conforme a lo señalado en el Memorandum GFM-26-2015, la supervisión realizada a CENTURY no configura una supervisión especial, correspondiendo considerar en tal caso el valor de probabilidad de detección 1.00, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la RGG N° 256-2013-OS/GG,.

¹⁵ Siguiendo lo expuesto en la RGG N° 256-2013-OS/GG.

06 FEB 2015

A continuación, M es ajustado por el factor de reincidencia, el cual requiere una atenuación del 5%¹⁶ del monto anterior. El resultado es **S/. 479,275.26**, es decir, **118.26 UIT**. Por lo tanto, el valor de la multa en este caso será **118.26 UIT**, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro 2: Cálculo de la Multa por falta de autorización de funcionamiento

Descripción	Monto
Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	479,275.26
Valor Tope, VT (S/.)	38,500,000.00
Valor base, Q ₁ (S/.)	479,275.26
Valor de las Ventas, VV (S/.)	65,033,185.76
1% del Valor de las Ventas (S/.)	650,331.86
Monto del segundo valor base, M (S/.):	479,275.26
Factor de reincidencia	0.95
Multa calculada (S/.)	455,311.50
Multa (en UIT)	118.26
1% del Valor Tope de la multa (en UIT):	100.00
Multa por ser mayor al 1% del tope (en UIT)	118.26

Fuente: GFM

Elaboración: GFM

¹⁶ Señalado en los anexos del Informe Técnico Legal del 17 de febrero de 2014.